

Doctora
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
Duitama
E. S. D.

Ref.: **PROCESO: ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN: 2022-00166-00
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO BALAGUERA VARGAS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

YEINER ARNALDO AVILA MARIÑO, mayor de edad y vecino de Duitama, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.395.048 de Duitama, y portador de la Tarjeta Profesional número 269.284 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder especial conferido por la Doctora **MARITZA VIANCHA MONROY**, mayor de edad y vecina de Duitama, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.370.168 de Sogamoso, portadora de la tarjeta Profesional número 138.342 del C.S. de la J., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme al poder general amplio y suficiente otorgado mediante escritura pública No. 2384 de fecha 07 de Julio de 2022 de la Notaría Segunda del Círculo de Duitama, otorgada por la representante legal del municipio de Duitama, **HERNEL DAVID ORTEGA GÓMEZ**, mayor de edad y vecino de Duitama, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.394.331 expedida en Duitama, en calidad de Alcalde del Municipio de Duitama para complementar el periodo constitucional 2021-2023, tal como consta en la Escritura Pública No. 3572 de fecha 17 de septiembre de 2021 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Duitama; concurro respetuosamente ante su despacho y dentro del término contemplado en el artículo 65 del CPT modificado por el art. 29 de la ley 712 de 2001 a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra auto de fecha 05 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

LA PROVIDENCIA OBJETO DE CENSURA

Con proveído fechado 05 de mayo del año que avanza y notificado por estado el 08 de mayo de 2023, el despacho judicial de primera instancia resolvió TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del MUNICIPIO DE DUITAMA, habida cuenta que venció el término para que se subsanará la misma, conforme lo ordenado en proveído del tres (3) de febrero de 2023, sin que el ente territorial cumpliera dicha carga procesal.

Para inadmitir la contestación, el despacho judicial esgrimió que misma presentaba la siguiente deficiencia:

No se observa que el poder conferido por la Dra. MARITZA VIANCHA MONROY quien actúa en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA MUNICIPAL haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndose



Carrera 15 Calle 15 edificio
Administrativo Ofic. 203 Duitama
Código Postal 150461



E-mail: notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co
Tel: (608) 7 62 6234 Ext. 201

mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada. (Resaltado fuera de texto)

Finalmente, el despacho indicó respecto del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que, “si bien la entidad demandada MUNICIPIO DE DUITAMA había incoado petición de llamamiento en garantía frente a la demandada CONSORCIO VIAL TUNDAMA y la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., la misma no será admitida habida consideración que fue incoada por el abogado YEINER ARNALDO AVILA MARIÑO, quien no cuenta con poder para representar a la entidad demandada por no haberse otorgado el referido poder con presentación personal ante Notario público o a través de mensaje de datos, tal y como se indicó en auto de fecha 3 de febrero de 2023”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CENSURA

En el sub exánime, surgen para la defensa del ente territorial los siguientes interrogantes:

¿El poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica al suscrito, fue realmente otorgado a través de mensaje de datos?

¿El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 preceptúa que los poderes deben conferirse a través del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada, para que se entienda que fue otorgado mediante mensaje de datos?

Sobre la concepción de mensaje de datos, el órgano límite de la jurisdicción ordinaria tuvo oportunidad de referirse en Sentencia STC-3134-2023, la cual se cita *in extenso* por su relevancia para el asunto que interesa a esta defensa, así:

“Los administradores de justicia tienen el deber de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad judicial (regla 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -n.º 270- y primer párrafo del canon 103 del Código General del Proceso), como ha reconocido de manera consolidada esta Sala de Casación Civil (CSJ SC2420-2019, rad. 2017-01497, 4 jul. 2019, reiterada en SC4253-2019, rad. 2019-01228, 8 oct. 2019). Precisamente, en cumplimiento de ese mandato se permite que el poder judicial sea conferido por mensaje de datos sin requisitos innecesarios adicionales.

Si bien el Código General del Proceso fue concebido para que los trámites se desarrollaran principalmente de forma presencial, respaldó de manera decidida el uso de las TIC en la administración de justicia porque, además de consagrar el referido imperativo, permitió realizar actuaciones judiciales «a través de mensajes de datos» y remitió a las disposiciones compatibles de la ley 527 de 1999 (art. 103).

*La ley 1564 de 2012 también avaló la posibilidad de empoderar a profesionales del derecho para fines específicos mediante escrito «presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario» o «por **mensaje de datos con firma digital**», radicar demandas «en **mensaje de datos**» y comunicarse tanto las autoridades judiciales entre sí como con las partes «a través de **mensajes de datos**» (arts. 74, 82 y 111).*



La noción de «mensaje de datos» (que no puede equipararse a mensaje de correo electrónico, como entendió el juzgado accionado) hace parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios del servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC. De ahí que ese concepto fuera retomado por el decreto 806 de 2020, por supuesto, con un enfoque adicional: hacer a un lado algunas formalidades (como la firma digital o presentaciones personales, por ejemplo) con miras a cumplir su finalidad de «**implementar el uso** de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria...», «**flexibilizar** la atención a los usuarios del servicio de justicia y **contribuir** a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este», todo para hacer frente a las circunstancias ocasionadas por la pandemia del virus Covid-19 (art. 1º).

Por esa razón, el artículo 5º del citado decreto estableció que «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento» (se destaca).

Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, **sin necesidad** de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o **envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado.**

5. Asimilar sin fundamento normativo las nociones de «mensaje de datos» y «mensaje de correo electrónico» (o, lo que puede ser peor, desatender las normas que imponen diferenciarlas), como terminó ocurriendo en el caso concreto **cuando el juzgado convocado exigió «la cadena de envíos que corrobore que desde el email del señor López Cristancho... se haya enviado el aludido poder al correo del Dr. Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho...»**, lo cual, sostuvo, le impidió «tener certeza de la autenticidad del citado documento», **desconoce el verdadero de «mensaje de datos» referido por el precepto 5º del decreto 806 de 2020.**

El mandato 28 del Código Civil impone entender las «palabras de la ley... en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas», a menos que «el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias», caso en que «se les dará en estas su significado legal».

El sentido natural y obvio de «mensaje», según la definición de la Real Academia Española, correspondería al recado que una persona envía a otra o a la información remitida a un destinatario; es decir, el sentido coloquial de esa expresión tiene tres elementos: información, remitente y destinatario.

No obstante, «mensaje de datos» está lejos de ser una locución natural, obvia o coloquial que permita adoptar su definición común pues, además de que ha sido empleada en varias oportunidades por el legislador nacional (arts. 82, 74, 103 y 111 del CGP, 5º 6º, 8º y 11 del decreto 806 de 2020) posee una definición legal que debe primar:



«[l]a información **generada**, enviada, recibida, **almacenada** o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax» (literal a del canon 2º de la ley 527 de 1999, se destaca).

Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos **no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico)**, sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. **Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico.**

6. La razón del legislador patrio para definir de esa forma el «mensaje de datos» no fue caprichosa, sino que estuvo justificada en la armonización del derecho. La ley 527 de 1999 fue resultado de que el Congreso de la República aprobara con ligeros ajustes la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL) sobre Comercio Electrónico de 1996, como también han hecho más de 70 Estados que la han incorporado a su derecho interno.

Ello explica que el artículo 3º de la ley 527 de 1999 ordene su interpretación atendiendo «su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe», así como dirimir los asuntos no regulados con los principios que la inspiran, tales como la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica.

El principio de la equivalencia funcional consiste en que si bien los documentos físicos, las firmas manuscritas y el original tangible no son idénticos a sus equivalentes electrónicos, sí cumplen las mismas funciones y, por tanto, ameritan igual eficacia jurídica. La neutralidad tecnológica, por su parte, admite las diversas tecnologías disponibles para enviar, generar, recibir, almacenar o comunicar documentos, firmas, originales electrónicos o mensajes de datos y, generalmente, proscribire acoger una sola de ellas en particular, porque los avances tecnológicos pueden hacerla caduca con el paso del tiempo o que no esté disponible para todos los usuarios de la administración de justicia.

Precisamente la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico explica:

El concepto de “mensaje de datos” no se limita a la comunicación sino que pretende también englobar cualquier información consignada sobre un soporte informático que no esté destinada a ser comunicada. Así pues, el concepto de “mensaje” incluye el de información meramente consignada.

Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones)



Asesoría Jurídica

tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cubija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, **como es el caso del poder arrimado en formato «pdf»** dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 -art. 5º- permite conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.

Esta interpretación resulta acorde con el artículo 3º de la ley 527 de 1999 que impone su aplicación de acuerdo con su origen internacional (al ser producto del trabajo de una comisión de las Naciones Unidas), procurando su aplicación uniforme (es decir, atendiendo las recomendaciones compatibles de su guía para la incorporación al derecho interno) y el postulado de la buena fe (que por mandato del artículo 83 constitucional se presume a favor de los particulares que actúan ante las autoridades públicas).

Precisamente, al considerar insuficiente el poder conferido por «mensaje de datos» y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad (que, vale la pena reiterarlo, presume la ley). (Negrillas y subrayas propias)

Para el alto tribunal, la exigencia de la cadena de envíos que corrobore que desde el correo electrónico del poderdante se haya enviado el mandato, es una exigencia excesiva y proscrita a la luz de la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, por cuanto el artículo 5o. del Decreto 806 de 2020 adoptado permanentemente a través de la Ley 2213 de 2022, no contempla como requisito del poder conferido por mensaje de datos, el mentado envío desde el correo electrónico del mandante.

Luego, de un examen al mandato conferido al suscrito, fácil resulta extraer que el mismo fue conferido por **mensaje de datos**, habida cuenta que fue allegado con la contestación de la demanda en formato **-pdf-**, mandato en el cual se indicó que el mismo se presumía auténtico a la luz del artículo 5o. de la Ley 2213 de 2022 y se informó del correo electrónico del apoderado, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, los interrogantes que suscitan la atención de esta defensa y con los cuales se censura la decisión adoptada por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, permiten concluir que, el poder conferido al suscrito apoderado para representar al municipio de Duitama, dentro de la presente acción judicial **SI FUE OTORGADO POR MENSAJE DE DATOS**, habida cuenta que fue generado a través de un medio electrónico, el cual se presume auténtico.

Luego, la exigencia de la cadena de correos remitidos por el poderdante para considerar que el poder por mensaje de datos fue legalmente otorgado, **RESULTA EXCESIVA Y DESPROPORCIONADA**, además de vulneradora del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la entidad territorial que represento, toda vez que, la constancia de envío del poder por parte del ente territorial al abogado apoderado, no es un requisito de validez del poder en sí, ya que, como se evidenció de este, fue conferido con todas y cada una de las exigencias establecidas para dotarme con las facultades jurídicas necesarias para actuar al interior de la acción judicial, cumpliendo, adicionalmente, con la exigencia establecida por el artículo 5o del Decreto 806 de 2020,



Asesoría Jurídica

hoy Ley 2213 de 2022, relacionada con la especificación del correo electrónico del apoderado y que este coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, la decisión aquí censurada fue adoptada a través de una interpretación errada y totalmente aislada del querer del legislador al expedir el Decreto 806 de 2020 adoptado permanentemente como legislación a través de la Ley 2213 de 2022, por lo que al ser ilegal deberá ser revocada.

SOLICITUD

Acorde con los argumentos defensivos antes expuestos, se SOLICITA:

Al *a-quo* **CONCEDER** ante el superior, el recurso de apelación, por reunirse los requisitos contenidos en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

Al *ad-quem* **REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, el 05 de mayo de 2023, a través del cual resolvió Tener por No contestada la Demanda por parte del Municipio de Duitama.

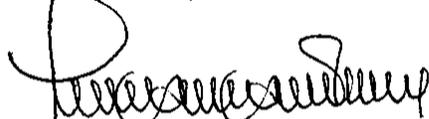
En consecuencia, **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del Municipio de Duitama y **ADMITIR** el Llamamiento en Garantía efectuado por el ente territorial.

NOTIFICACIONES

El Municipio de Duitama al correo electrónico notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co o al correo electrónico del suscrito inscrito en el registro nacional de abogados yaam_1411@hotmail.com.

Los accionantes en la dirección que aparece en la demanda.

De su señoría,



YEINER ARNALDO AVILA MARIÑO
C.C. No. 1.052.395.048 de Duitama
T.P. No. 269.284 del C. S. de la J.
e-mail: yaam_1411@hotmail.com



RE: RECURSO APELACIÓN ORDINARIO LABORAL RAD. 2022-00166

Juzgado 01 Laboral Circuito - Boyacá - Duitama

Mar 9/05/2023 8:09 AM

Para: notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co <notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co>

Cordial saludo.

Acuso recibido memorial.

Atentamente,

YASMIN ARCHILA CELY

Escribiente



Juzgado Laboral del Circuito de Duitama
Carrera 15 N° 14 23, Oficina 101
E mail: jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 7600453

De: notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co>**Enviado:** martes, 9 de mayo de 2023 8:00 a. m.**Para:** Juzgado 01 Laboral Circuito - Boyacá - Duitama <jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** ingeoproyectos@hotmail.com <ingeoproyectos@hotmail.com>; lbustos@interproyectos.com.co <lbustos@interproyectos.com.co>; contabilidad@interproyectos.com.co <contabilidad@interproyectos.com.co>; alfayomegasas@hotmail.com <alfayomegasas@hotmail.com>; luisbalaguera73@gmail.com <luisbalaguera73@gmail.com>; MONICA PEREZ <monicaperez.alvarado@hotmail.com>**Asunto:** RECURSO APELACIÓN ORDINARIO LABORAL RAD. 2022-00166

Duitama, 09 de Mayo de 2023

Doctora

MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL

Jueza – Juzgado Laboral del Circuito de Duitama (Boyacá)

jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 2022-00166-00
Demandante: LUIS ALEJANDRO BALAGUERA VARGAS
Demandados: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS

Respetada doctora María Fernanda:

Deseándole éxitos en sus actividades cotidianas y encontrándome dentro del término concedido por el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN contra la providencia de fecha 05 de mayo de 2023 proferida dentro de la acción judicial del epígrafe.

Los documentos se remiten simultáneamente a cada uno de los extremos procesales, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3o. de la Ley 2213 de 2022.

Reciba mi cordial saludo.

YEINER ARNALDO AVILA MARIÑO

Apoderado del Municipio de Duitama

C.C. N° 1.052.395.048 de Duitama

T.P. N° 269.284 del C.S. de la J.

e-mail: yaam_1411@hotmail.com

Celular: 313-373-9326